

Quito, D.M., 07 de marzo de 2024

CASO 394-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 394-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación tras concluir que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en relación al derecho a la propiedad al ordenar el comiso de un vehículo cuyo propietario era un tercero ajeno al proceso penal. Esto en aplicación de la regla de precedente establecida en la sentencia 2005-16-EP/21.

1. Antecedentes

1. El juicio penal 12281-2019-00317 se inició para establecer la presunta comisión del delito de transporte de hidrocarburos sin la debida documentación, delito tipificado en el artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP Petroecuador”) participó en este juicio en calidad de presunta víctima.
2. En este juicio, la compañía ODORISIO S.A., en calidad de tercero perjudicado, presentó un escrito, junto a la matrícula del vehículo presuntamente utilizado para la realización del delito (marca MITSUBISHI, de placas RBA1128, tipo camión), alegando ser la propietaria del mismo. En atención a dicho escrito, el 6 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Ventanas (“Unidad Judicial”) dispuso la devolución del vehículo a la mencionada compañía.
3. Mediante sentencia de 14 de agosto de 2019, la Unidad Judicial declaró la culpabilidad de Roque Eulogio Villafuerte García como autor del delito de transporte de hidrocarburos sin la debida documentación, imponiéndole la pena de un año de privación de libertad, el pago de USD 300,00 como reparación económica a EP Petroecuador, además de una multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, y el comiso del combustible.

4. El 19 de agosto de 2019, EP Petroecuador apeló de dicha sentencia, recurso en el que solicitó el comiso del vehículo utilizado para la realización del delito. El 25 de noviembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (“**Sala**”)¹ aceptó el recurso apelación y dispuso el comiso del mencionado vehículo, “debiendo ser puesto a órdenes de EP Petroecuador”. El 17 de diciembre del mismo año se negó el pedido de aclaración presentado por Roque Eulogio Villafuerte García.
5. El 17 de enero de 2020, Abel Armando ArreguÍ Dávila presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación, demanda que fue admitida a trámite mediante auto de 3 de septiembre de 2020, por el correspondiente tribunal de Sala de Admisión de esta Corte.
6. El 31 de octubre de 2023, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que Abel Armando ArreguÍ Dávila aclare la calidad en la que compareció en la presente acción extraordinaria de protección. El 9 de noviembre de 2023, Abel Armando ArreguÍ Dávila señaló que presentó su demanda como representante legal de la compañía ODORISIO S.A (“**compañía accionante**”).

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

8. La compañía accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76.7 (literales a y c), 76 y 82 de la Constitución. Como medidas de reparación, solicitó dejar sin efecto la sentencia impugnada y que se retrotraiga el proceso al momento de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

¹ La Sala estaba compuesta por los jueces Julio Wilson Almache Tenecela, Venus Aracely Loor Intriago y Horacio Manuel Vásquez Bustamante.

9. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes cargos:

9.1. La sentencia emitida por la Sala vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa al disponer el comiso de un vehículo que no era propiedad del condenado, sino suya, y por no haber sido notificada sobre la realización de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Por lo indicado, no se le habría permitido ser escuchada y contradecir los fundamentos de EP Petroecuador.

9.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto aceptó un recurso de apelación improcedente. Así, señala que la negativa de la jueza de dictar el comiso especial no está “contemplada como auto que pueda ser recurrible”. Ahora bien, cabe mencionar que en la misma demanda de acción extraordinaria de protección la compañía accionante también señaló que EP Petroecuador recurrió ante la negativa “de ordenar en sentencia [...] el comiso especial sobre el vehículo [énfasis suprimido]”.

10. Sobre el agotamiento de recursos, la compañía accionante señala que no ha sido sujeto procesal dentro del proceso penal, por lo que no pudo interponer recurso de casación en contra de la sentencia impugnada en esta acción.

3.2. De la Sala

11. En el auto de admisión de la causa se dispuso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo que remita a esta Corte el respectivo informe de descargo. Sin embargo, la mencionada judicatura no cumplió con lo requerido.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. Antes de plantear los problemas jurídicos en el presente caso, cabe mencionar que, si bien en el juicio de origen no se agotó el recurso de casación, esta situación no es atribuible a la negligencia de la compañía accionante pues dicha compañía no fue considerada como parte en el mismo.² Además, la acción extraordinaria de protección

² En sentido similar, véanse el párrafo 25 de la sentencia 139-13-EP/22, de 7 de septiembre de 2022. Además, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 657 del COIP, específicamente lo siguiente: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales [...]”.

fue presentada por Abel Armando ArreguÍ Dávila, en calidad de representante legal de la compañía ODORISIO S.A, quien sostuvo que no fue parte del proceso penal 12281-2019-00317 pero que debía ser escuchado como tal, debido a que se declaró el comiso sobre un bien de propiedad de la compañía a quien él representa.³ En consecuencia, esta Corte Constitucional considera que Abel Armando ArreguÍ Dávila se encuentra legitimado en la presente causa, conforme se desprende de la documentación remitida e incorporada a hojas 27 a 35 del expediente constitucional.

13. En atención al cargo sintetizado en el párrafo 9.1. *supra*,⁴ se verifica que la compañía accionante atribuye la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa por dos razones. La primera tiene que ver con el hecho de que la Sala habría ordenado el comiso de un vehículo que no pertenecía al condenado. La segunda, en cambio, se refiere a que no habría sido notificada para que comparezca a la sustanciación del recurso de apelación como tercero con interés. Respecto de la primera razón, en casos similares,⁵ la Corte se ha pronunciado sobre una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad. Por lo tanto, en aplicación del principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes), se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de la compañía accionante al ordenar el comiso de un vehículo que no pertenecería al condenado?** En relación con la segunda razón, la Corte estima que basta analizar el cargo a la luz del derecho a la defensa, a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la compañía accionante por no haberle notificado con las actuaciones del proceso a pesar de haber señalado direcciones para el efecto en su calidad de dueño del bien comisado?**

14. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 9.2. *supra*, la compañía accionante señaló que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque se aceptó un recurso de

³ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.2: “Si alguna decisión adoptada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal, dicho accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión. Esto implica que la noción de “parte” relativa a la legitimación en la causa en una acción extraordinaria de protección debe ser más amplia que la usual en el Derecho Procesal, atendiendo a los fines de la acción extraordinaria de protección [...]”.

⁴ En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ CCE, sentencias 2005-16-EP/21, 24 de junio de 2020, párr. 64; 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 33; 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 58; y, 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 15.

apelación contra un auto del que no cabía dicho recurso, pero posteriormente señaló que el recurso se interpuso en contra de una sentencia. De esta forma, se observa que existe una contradicción en el cargo en análisis, ya que no es claro a qué acción u omisión se atribuye la supuesta vulneración a la seguridad jurídica; por lo tanto, no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

15. En caso de que la respuesta a cualquiera de los problemas jurídicos planteados llegara a ser afirmativa, se responderá al siguiente: **¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**
16. Finalmente, cabe mencionar que, por claridad expositiva, el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho a la defensa será el primero en responderse.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la defensa de la compañía accionante por no haberle notificado con las actuaciones del proceso a pesar de haber señalado direcciones para el efecto en su calidad de dueño del bien comisado?**

17. Los literales a y c del artículo 76.7 de la Constitución disponen lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

18. La Corte ha señalado que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.⁶
19. La compañía accionante alegó que esta garantía se vulneró porque no fue notificada para comparecer al proceso. Revisado el expediente procesal, se constata que Abel Armando

⁶ CCE, sentencia 2008-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párrs. 22 y 23.

Arreguí Dávila ingresó un escrito en el proceso –en el que señaló correos electrónicos– alegando ser dueño del bien comisado⁷ y en atención a su escrito se le notificó –a través de su defensor técnico, Carlos Tapia Mejía, en sus correos electrónicos tapia1982carlos@gmail.com y maryeugeniadiaz@hotmail.com– con la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación,⁸ compareció junto con su abogado a la audiencia realizada el 22 de octubre de 2019⁹ y fue notificado también con la sentencia de segunda instancia que dispuso el comiso del vehículo en cuestión.¹⁰ Por lo dicho, se verifica que la compañía accionante tuvo la oportunidad de comparecer a la audiencia alegando que era dueño del bien comisado e inclusive así lo hizo.¹¹ Además, sus alegaciones fueron atendidas por la Sala.¹² En conclusión, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa.

5.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad de la compañía accionante al ordenar el comiso de un vehículo que no pertenecería al condenado?

⁷ Hoja 150 del segundo expediente de la Unidad Judicial.

⁸ Providencia emitida el 11 de septiembre de 2019, hoja 22 del expediente de la Sala de la Corte Provincial.

⁹ Acta de resumen de audiencia de apelación, hojas 25 y 26 del expediente de la Sala de la Corte Provincial.

¹⁰ Razón de notificación de la sentencia de apelación, hoja 31 del expediente de la Sala de la Corte Provincial.

¹¹ En la sentencia de apelación consta que Abel Armando Arreguí Dávila compareció junto con el abogado Carlos Daniel Tapia Mejía, en representación de la compañía ODORISIO S.A., y alegaron que: “La fiscalía no ha hecho esfuerzo para demostrar la participación de la compañía Orodísio S.A., o su representante legal que son los dueños legales del camión la fiscalía debió dentro de su instrucción fiscal vincular a la compañía Orodísio S.A., y establecer dentro de un proceso cuál es su grado de participación sin embargo [...] apela pretender el comiso de un vehículo de placas RBA-1128 que no es propiedad del hoy sentenciado es de propiedad de la compañía Orodísio S.A., debo indicar además que en el Art. 69 del COIP, establece el comiso procede en todo los casos de delito doloso y recae sobre los bienes cuando éstos son productos o réditos de la comisión del delito al no haberse justificado ninguno de éstos presupuestos por parte de la compañía Orodísio S.A., ni a su representante legal [...] mal puede éste Tribunal comisar el camión antes descrito [...], solicitamos que se ratifique el fallo en todas sus partes subido en grado” [sic].

¹² Por su parte, los jueces de la Sala determinaron que “obran dentro del proceso a fs. 29 una certificación suscrita por el señor Armando Abel Arreguí Dávila, representante legal de la compañía ODORISIO S.A., en la que certifica que el ciudadano Roque Eulogio Villafuerte García, trabaja en esa empresa en calidad de inspector de obra, desde el 04 de enero del 2016, hasta la presente fecha; [...] de lo que se deduce que el representante legal de la compañía conocía que su empleado había sido detenido conduciendo el vehículo de la empresa que se encontraba trasportando 05 tanques de plásticos de capacidad de 55 galones cada uno lleno de derivados de hidrocarburos, dando un total de 275 galones aproximadamente de esa sustancia; la compañía ODORISIO S.A.; El día 24 de julio del 2019, a las 18h45, en que fue detenido el ciudadano Roque Eulogio Villafuerte García, no presentó la autorización de compra y transporte de combustible otorgado por la agencia de regulación de hidrocarburos, la misma que debió de haberla tramitado la empresa ODORISIO S.A, ya que según su razón social se dedica a la construcción y posee maquinarias pesadas que usan este tipo de combustible, el permiso respectivo la empresa no lo tenía, producto de esta negligencia su trabajador el señor Roque Eulogio Villafuerte García, fue sentenciado a la pena de un año de privación de libertad”.

- 20.** El artículo 82 de la Constitución establece que el “derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 21.** La Corte ha determinado que para que se produzca la vulneración del derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia 1763-12-EP/20, lo siguiente:
- Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica [...].
- 22.** La compañía accionante sostiene que, aun cuando no fue acusado en el juicio penal, el comiso se habría ordenado en contra de un bien de su propiedad sin considerar que el comiso solo procede en contra de los condenados. Por lo dicho, corresponde dilucidar si la Sala incumplió con el ordenamiento jurídico y si esta inobservancia supuso la vulneración del derecho constitucional a la propiedad.
- 23.** En la sentencia de 25 de noviembre de 2019, dictada por la Sala, se confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a un año de privación de libertad como autor y responsable directo del delito de transporte de hidrocarburos sin la debida documentación a Roque Eulogio Villafuerte García. Sin embargo, modificó la sentencia en cuanto ordenó “el comiso penal del vehículo clase camión, marca Mitsubishi, año 2009, modelo Cárter 3.5 toneladas, de placas RBA-1128, color actual blanco, No. de chasis JL6AB6H99K008326, numero de motor AD34M24751, estado del vehículo en regular estado, debiendo ser puesto a órdenes de EP Petroecuador”.
- 24.** Según el artículo 69.2 del COIP, el comiso es una pena que “procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito”. A la fecha del cometimiento del delito –24 julio de 2019–, no procedía el comiso en contra de bienes de terceras personas distintas a los responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente relevante. Esta posibilidad fue incorporada con las reformas al COIP publicadas en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. De ahí que, previamente a esta reforma, “no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se

encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.¹³

25. Del expediente del proceso penal se tiene que el vehículo fue retenido el 24 julio de 2019 –fecha en la que ocurrieron los hechos–. La compañía accionante, mediante escrito de 5 de agosto de 2019, solicitó a la Unidad Judicial su devolución, para lo que adjuntó varios documentos referentes al vehículo, entre ellos, la matrícula y certificado de revisión vehicular en las que consta como propietaria del mismo la compañía ODORISIO S.A. Esta Corte concluye, entonces, que la Sala ordenó el comiso penal de un vehículo que no es de propiedad del condenado por el delito de transporte de hidrocarburos sin la debida documentación, tipificado en el artículo 264 del COIP.

26. Ahora bien, en la sentencia 2005-16-EP/21 de 11 de agosto de 2021, esta Corte resolvió una acción extraordinaria de protección presentada por un ciudadano que alegó que no fue parte del proceso penal en que se declaró un comiso sobre un vehículo de su propiedad. Ante estos hechos, se concluyó que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de un tercero ajeno al proceso penal al declarar el comiso especial de su vehículo. En esta decisión se afirmó lo siguiente:

63. [...] [E]n la sentencia de primera instancia se declaró el comiso sin tomar en consideración que las personas condenadas no eran propietarias del vehículo. Conforme se señaló en los párrafos 58 al 60 supra, para declarar el comiso, la autoridad judicial debe verificar que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal [se excluye pie de página]. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron. Así, se verifica que en la sentencia de primera instancia no se observó la normativa referente al comiso penal, en particular, el artículo 51 del COIP y su relación con el artículo 69 numeral 2 del mismo Código [...].

72. De esta manera, esta Corte verifica que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto de las normas de comiso penal, acarreó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad del accionante, quien no fue declarado responsable del hecho delictivo. En consecuencia, la sentencia de primera instancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica, acarreando también la vulneración del derecho a la propiedad.

27. En la sentencia 1232-18-EP/23 de 23 de agosto de 2023, párrafo 41, se señaló que el

núcleo de la *ratio decidendi* de la sentencia [2005-16-EP/21] contiene la siguiente regla de precedente: Si, en un juicio penal se dicta sentencia condenatoria en la que se han utilizado bienes para el cometimiento del delito, pero que no son de propiedad del condenado sino de un tercero (supuesto de hecho), entonces, no procede decretar el comiso, de lo contrario se

¹³ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

vulneraría el derecho a la seguridad jurídica y propiedad de quien no fue condenado (consecuencia jurídica). Esta regla de precedente es el resultado de la interpretación de los artículos 51 y 69 numeral 2 del COIP; y, opera para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP publicadas en el suplemento del registro oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

- 28.** La regla de precedente señalada es aplicable al presente caso porque se cumple el supuesto de hecho: en sentencia de 14 de agosto de 2019, la Unidad Judicial condenó únicamente a Roque Eulogio Villafuerte García. Posteriormente, en sentencia de 25 de noviembre de 2019, la Sala modificó la sentencia de instancia en el sentido de que ordenó el comiso de un vehículo que no pertenecía al responsable del delito.
- 29.** En consecuencia, esta Corte determina que la regla de precedente identificada –aplicable solo para los casos cuyos supuestos de hecho ocurrieron antes de las reformas al COIP ya referidas– debe ser aplicada al caso actual. Es decir, se verifica que la sentencia de apelación, al ordenar el comiso del vehículo, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la compañía accionante.

5.3.Tercer problema jurídico: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

- 30.** De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
- 31.** Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.¹⁴

¹⁴ CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 70; y, 1232-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 50.

32. Esto ocurre en el presente caso, donde esta sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a la devolución del vehículo a su propietario, en este caso, a la compañía accionante.
33. Ahora bien, con ocasión de la orden de devolución del referido camión, esta Corte debe advertir, con miras a la reparación integral de los derechos vulnerados, que muy probablemente dicho vehículo habrá sufrido detrimento debido al tiempo transcurrido desde el decomiso. Inclusive, cabe la posibilidad de que pudiera haber sido enajenado, por lo que corresponde ordenar también que la determinación de la reparación económica –y de ser el caso, por daño material, y dentro de este, daño emergente– se realice a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y en concordancia con lo desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte.¹⁵

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** las pretensiones de la acción extraordinaria de protección **394-20-EP**, conforme al detalle de los siguientes numerales de la parte resolutive de esta sentencia.
2. **Declarar la vulneración** de los derechos a la seguridad jurídica, en relación al derecho a la propiedad, previstos en los artículos 82 y 66.26 de la Constitución de la República, respectivamente.
3. Como medida de reparación, se dispone:
 - 3.1. En la sentencia 25 de noviembre de 2019 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo dejar sin efecto exclusivamente la orden de comiso respecto del vehículo “clase camión, marca Mitsubishi, año 2009, modelo Cárter 3.5 toneladas, de placas RBA-1128, color actual blanco, No. de chasis JL6AB6H99K008326, numero de motor AD34M24751”. La sentencia quedará en firme en todo lo restante.

¹⁵ Ejemplificativamente, CCE, sentencias 04-13-SAN-CC, 13 de junio de 2013, decisorio 5; 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, numeral 7.b. de la parte resolutive; 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 21; y, 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024.

- 3.2.** Disponer que, en el término de treinta días, se proceda con la devolución del referido camión a la compañía ODORISIO S.A.
- 3.3.** Ordenar que se remita el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente para que, dentro del término de sesenta días contados desde la recepción del expediente, se fije a favor de la compañía ODORISIO S.A., la reparación económica pertinente en el supuesto de que existan daños materiales causados por el comiso del mencionado camión, en el que se incluirá –de ser el caso– el daño emergente. Además, también se debe tomar en cuenta los daños generados en caso de que exista imposibilidad de cumplir la medida de reparación establecida en el párrafo previo de esta sentencia. El responsable de la indemnización es el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio del derecho de repetición que se ejerza en contra de los jueces de segunda instancia que ocasionaron las vulneraciones de derechos que se identificaron en esta sentencia.
- 3.4.** Llamar la atención a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, por ocasionar la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía accionante.
- 3.5.** Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo que ocasionaron la vulneración de derechos constatada.
- 4.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de marzo de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL